

02 \_ bienestar social

**2005**

02 \_ bienestar social



**2005**

## DISCAPACIDAD

### - Accesibilidad en edificios y espacios públicos de Lerín

#### ANTECEDENTES

En esta ocasión (expte. 04/213/B) una persona ponía en nuestro conocimiento la situación de diversos edificios y espacios públicos existentes en Lerín que, en su opinión no se encontraban debidamente adaptados a las personas con minusvalías físicas.

Aparte de hacer referencia a unas cuestiones que tenían que ver con la contribución urbana que venía satisfaciendo en los últimos tres años, y que ya fueron contestadas por el Ayuntamiento de esa localidad a través del acuerdo del Pleno del mismo de 6 de mayo del año en curso, enumeraba una serie de edificios e infraestructuras que parece ser carecían de la debida adecuación para su uso por parte de personas con minusvalías físicas.

En concreto, y por lo que se refería a las de titularidad pública, hacía referencia a:

- Aceras (de reciente pavimentación), en carretera; C/ Portal, sin bordillo rebajado.
- Casa Consistorial (oficinas municipales); primer piso sin ascensor.
- Casa de Cultura; primer piso sin ascensor.
- Rampa de acceso a Casa de Cultura con una pendiente excesiva.
- Biblioteca Pública; segundo piso sin ascensor (dentro de Casa de Cultura).
- Escuelas Públicas; sin ascensor.
- Escaleras Plaza Consistorial; sin rampa.
- Instalaciones deportivas y piscinas; vestuarios sin rampa, duchas y aseos sin adaptar, varias escaleras para acceder al bar, piscina, sin rampa alguna.

Además enumeraba un par de casos de establecimientos cuya apertura se ha producido en los meses de abril y mayo de este año, como es el caso de un local de servicios y hostelería o de un comercio de prendas de vestir, en los que para entrar existían escaleras.

A la vista de lo que se nos exponía, siendo conscientes de las dificultades existentes en algunos casos para llevar a cabo actuaciones de este tipo así como de que, en muchos casos, se requiere un tiempo para poder acometer la adecuación de espacios y edificios ya existentes, nos dirigimos al Ayuntamiento de Lerín solicitando conocer sobre las situaciones descritas y, en su caso, las iniciativas que podía estar llevando a cabo ese Ayuntamiento en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales.

En respuesta a nuestra solicitud el Ayuntamiento de Lerín remitió contestación sin hacer referencia a ninguno de estos casos concretos, trasladándonos sin embargo que era consciente de la problemática existente; la singularidad

topográfica de la localidad y el control que se había iniciado sobre esta materia en los expedientes de aplicación y, por último, en lo que se refería a los edificios municipales, la escasez de recursos para su reforma y la denegación de subvenciones solicitadas a tal fin.

## ANÁLISIS

A la vista de tal contestación y del análisis efectuado de la situación que se nos planteaba consideramos conveniente trasladarle al citado Ayuntamiento una serie de consideraciones al respecto.

Evidentemente, y así lo reflejábamos en nuestra solicitud de información inicial, este tipo de situaciones no resultan sencillas de solucionar a corto plazo, dadas las limitaciones que de orden económico existen al respecto y el tiempo que, por tanto, requiere una acomodación de los diferentes locales y edificios existentes a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales.

Sin embargo una insuficiente sensibilidad de los poderes públicos, en este caso el Ayuntamiento, a la hora de hacer respetar la normativa de aplicación y fomentar las medidas en ella contempladas para la supresión de este tipo de barreras pueden hacer imposible el disfrute en libertad de distintos derechos constitucionales a una parte importante de la ciudadanía, a la que, en definitiva, por omisión se les restringen ámbitos importantes de su libertad personal.

Dicho de otro modo, no es que ciertas personas no puedan acceder al disfrute de determinados derechos porque padecen una discapacidad, sino que el ejercicio efectivo de tales derechos no es posible por la innecesaria y, en no pocas ocasiones, ilegal existencia de barreras físicas, perfectamente suprimibles.

Las mejoras legislativas que se están produciendo deben de verse acompañadas necesariamente de una clara y decidida voluntad de todos los responsables públicos en darle cumplimiento día a día.

A este respecto la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, contiene importantes medidas tendentes a garantizar precisamente la igualdad de estas personas conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

Entre sus previsiones, por lo que se refiere a las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, vida política y procesos electorales, se incluye el establecimiento de unas condiciones básicas de accesibilidad y de no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas, que serán obligatorias conforme al calendario previsto en la Disposición Final Quinta de dicho texto normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y por lo que se refiere a la normativa foral, la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, de supresión de barreras físicas y sensoriales, además de responder a similar objetivo, y de establecer una serie de normas gene-

rales de aplicación, no sólo a los edificios y espacios de uso público, impone una clara y concreta obligación a las Administraciones Públicas de Navarra, que no es otra que la de disponer anualmente de partidas presupuestarias *"para efectuar la eliminación de barreras en los ámbitos de aplicación de esta Ley Foral que sean de dominio público ..."* (art. 13).

Si bien esta medida podía verse lógicamente acompañada y reforzada con la obtención de subvenciones o ayudas por parte de otras Administraciones para abordar actuaciones de este tipo, la mera no concesión de tales ayudas no eximía, en este caso al Ayuntamiento de Lerín, de observar tal obligación y, por tanto, ir acometiendo anualmente en la medida de sus posibilidades actuaciones en este ámbito.

Por todo ello consideramos procedente efectuar **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Lerín en el sentido de que en sus diversas actuaciones procediese con plena observancia de la normativa que resulta de aplicación a esta materia, especialmente las dos leyes anteriormente citadas, debiendo consignar, además, en sus presupuestos, partidas presupuestarias que permitiesen efectuar determinadas actuaciones en los edificios e instalaciones públicas que carecían de la debida adaptación para su uso por personas con discapacidad.

El Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento remitió la correspondiente contestación en el sentido de que el Ayuntamiento se encontraba en disposición, en la medida que fuera posible, tanto en lo que respecta a la suficiencia económica como la posibilidad de realizar las obras, de reducir las barreras arquitectónicas conforme a las recomendaciones realizadas. De la misma manera se nos indicaba que se había solicitado subvención al Gobierno de Navarra para adecuar la Casa Consistorial y la rampa de acceso a la Casa de Cultura con el fin de acometer las obras precisas y llevar a cabo las recomendaciones realizadas por esa Institución."

A la vista de lo que se nos indicaba, y sin perjuicio de las actuaciones que se pudiesen efectuar en lo sucesivo de cara a comprobar la efectividad de las medidas a adoptar, consideramos que se aceptaban nuestras indicaciones en tal sentido y, con el traslado de la información recabada a la persona autora de la queja, concluimos nuestras actuaciones en relación con este asunto.

### **- Insuficiencia de plazas para ingreso en Centros Ocupacionales**

#### **ANTECEDENTES**

Un madre se dirigió a nosotros (**expte. 04/393/B**) poniendo en nuestro conocimiento la necesidad de que a su hijo se le concediera una plaza en un centro ocupacional a la mayor brevedad posible.

Exponía que su hijo, de 22 años de edad, padecía una enfermedad psíquica desde su nacimiento. Añadía que hacía dos años, al finalizar sus estudios en el colegio El Molino, se puso en contacto con el Departamento de Bienestar Social de Gobierno de Navarra entregando la documentación necesaria para

cumplimentar la solicitud de admisión en una unidad ocupacional-centro de día para su hijo.

Indicaba que al no recibir contestación por parte del Departamento, acudió a los Servicios Sociales de Base que le informaron de que en la documentación aportada a la solicitud de admisión faltaba una valoración. Por ello en el mes de julio se realizó la correspondiente valoración, dando como resultado la necesidad de ingresar a su hijo en una unidad ocupacional.

Nos hacía saber igualmente que acudió directamente a Tasubinsa, donde le remiten al Departamento de Bienestar Social, y en este Departamento le volvieron a remitir a Tasubinsa, procedimiento que parece ser le hicieron repetir en varias ocasiones.

Añadía que en el mes de octubre le informaron que la unidad ocupacional se encontraba ya sin plazas disponibles, y que por tanto su hijo estaba excluido.

Por todo ello solicitaba que se diese cobertura a su hijo discapacitado en un centro ocupacional, tal y como se le había recomendado en la valoración efectuada, resolviéndose este problema con la mayor brevedad posible.

A fin de resolver esta queja en la forma conveniente se dirigió escrito al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra para que informara sobre las cuestiones planteadas en dicha queja y sobre las posibilidades de arbitrar una solución a este caso.

En contestación a dicha solicitud, se remitió a esta Institución un amplio informe sobre este particular en el que se hacía una descripción de la finalidad de los Centros Ocupacionales, las subvenciones y concierto formalizado con la entidad Tasubinsa con destino a 564 plazas en centros que dependen de la misma, así como la atención y alternativas que al hijo de la autora de la queja se le habían ofrecido en tanto y cuanto no existiera plaza en el Centro Ocupacional para el que había solicitado su admisión.

Se nos indicaba igualmente que, a la vista de todo ello, correspondía a Tasubinsa la asignación de estas plazas y que, en función de lo que se nos manifestaba, la única actuación que podía pretenderse del Instituto Navarro de Bienestar Social, respecto de los Centros Ocupacionales de Empleo gestionados por Tasubinsa era un aumento de las subvenciones que desde hace años vienen asignándose a dicha empresa, a fin de que la misma aumentase el número de plazas ofertadas, lo que, como es obvio, se indicaba que había de ser abordado en el marco general de las posibilidades económicas de las que la Administración dispone para afrontar las exigencias que socialmente le son planteadas, tanto en el ámbito de los Servicios Sociales como en de su global acción administrativa.

## ANÁLISIS

A la vista de la información que se nos había transmitido y del análisis de la normativa que regula este tipo de Centros Ocupacionales, concebidos como un

servicio social para el desarrollo personal de los minusválidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone para lograr la integración social, no cabía sino coincidir con algunas de las conclusiones generales que se contenían en el informe remitido desde el Departamento.

Lo cual, y atendiendo al caso concreto que analizamos, no obstaba para entender y comprender la exigencia planteada por autora de la queja para que su hijo accediese a un Centro Ocupacional, que cabe considerarlo como del todo punto razonable y legítimo. Pero, al igual que esta petición -a todas luces justificada y comprensible como se ha dicho-, también debe tenerse en cuenta que se tiene que permitir igualmente el acceso a este tipo de centros a otras personas minusválidas, cuyas solicitudes son de la misma manera dignas de ser consideradas y tenidas en cuenta. Sin embargo, como se constata, en ocasiones no es posible atenderlas de inmediato por insuficiencia o falta de plazas, viéndose obligadas estas persona a esperar igualmente hasta que se produzca una vacante. Ello es así porque la posible mayor demanda existente en un momento determinado con respecto a las plazas existentes, obliga a las entidades titulares de estos centros, en este caso TASUBINSA, a priorizar las diferentes necesidades, a pesar de que se intente atender al máximo de personas interesadas.

Observábamos, además, que esta situación que se nos planteaba en el escrito de queja había tratado de ser paliada desde ese Departamento con una solución provisional como era la de acceder a un centro de día mientras se producía una vacante en un centro ocupacional, solución que la autora de la queja finalmente desestimó.

35

Por ello, y si bien considerábamos que en el tratamiento de este caso concreto, desde el Departamento se había llevado a cabo una actuación correcta, la situación que se nos describía en la queja así como la propia información que nos remitía el Departamento venía de alguna forma a poner de relieve una problemática que se apuntaba en el propio informe que se nos había remitido y que no es otra que la puesta a disposición de estas personas de un número de plazas suficientes en este tipo de centros que venga a cubrir la demanda que exista al respecto.

En la línea por tanto de lo apuntado formulamos una **RECOMENDACIÓN** para que, por parte del Departamento de Bienestar Social, se estudiase con detenimiento cual es la demanda existente de plazas en este tipo de centros y, en función de ello, se considerase si fuera el caso la posibilidad de ampliar la oferta de las mismas para tratar de adecuarla a dicha demanda, adoptando para ello las oportunas medidas de impulso y promoción para la existencia de este tipo de plazas.

El Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, remitió escrito manifestando que *"... dicha recomendación coincide con las líneas de trabajo que se vienen desarrollando en el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra en los últimos años.*

*En este sentido, le comunico que, en estos momentos, está prácticamente concluida la elaboración del Plan de Atención a las Personas con*

*Discapacidad de la Comunidad Foral de Navarra, documento consensuado con las entidades del sector, que recoge nuevas medidas de reestructuración de los programas y actividades laborales de los Centro Ocupacionales y, al mismo tiempo, se está llevando a cabo el análisis de idoneidad de perfiles y propuestas de nuevos dispositivos de atención, fundamentalmente para responder a las necesidades de las personas con mayor deterioro que no pueden seguir realizando actividad laboral y también propuestas de nuevos modelos más normalizados y adecuados a las expectativas de los jóvenes de hoy para la incorporación de la población discapacitada joven a la actividad laboral.*

*Por tanto, a la vista de los señalado, me es grato comunicarle que se acepta la recomendación realizada, a la que se dará cumplimiento a través de las actuaciones a las que ya se ha hecho referencia más arriba".*

A la vista de dicha comunicación, consideramos que se aceptaba la recomendación formulada, por lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

#### **- Solicitud de transporte adaptado y asistido para acudir desde Cortes a la Residencia Carmen Aldave de Pamplona**

##### **ANTECEDENTES**

En esta ocasión (**expte 05/60/B**) una madre nos formulaba una queja como consecuencia de la falta de solución por parte del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra a la solicitud de concesión de transporte asistencial para su hijo, disminuido físico.

La interesada nos informaba de que su hijo, de 19 años, estaba afectado de Citopatía Mitocondrial desde la infancia, lo que le había producido una parálisis general. Por su situación necesitaba cuidados de una segunda persona las 24 horas del día, y ayuda para todas las actividades de la vida diaria.

Por esta razón se hizo necesario su ingreso en la Residencia "Carmen Aldave" de Pamplona, aproximadamente cinco meses antes de que se nos formulase. El centro lo venía acogiendo de lunes a viernes, siendo los padres los encargados de trasladarlo al mismo los domingos por la tarde. La interesada explicaba que ambos padres trabajan y no podían solicitar todos los lunes permiso para llevar a su hijo a dicha residencia, y que su domicilio en Cortes dista de la misma 120 kms., con el consiguiente desembolso económico que ello supone.

Igualmente nos hacía saber que, con anterioridad a la presentación de esta queja, había efectuado diversas gestiones y reclamaciones ante los propios Servicios Sociales de Base, Departamento de Bienestar Social y Cruz Roja, con el propósito de encontrar una solución satisfactoria pero, hasta la presentación de la queja, ello todavía no había sido posible.

Por todo ello solicitaba que se proporcionase a su hijo un medio de transporte adecuado para acudir a la Residencia "Carmen Aldave" de Pamplona desde su domicilio en Cortes.

Ante esta situación nos interesamos ante el Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra sobre las posibilidades de arbitrar algún tipo de solución al problema planteado, remitiéndonos su Consejero el siguiente informe:

*"1º. Que con fecha 28 de septiembre de 2004, don [...], a través del Servicio Social de Base de Cortes, solicitó al Instituto Navarro de Bienestar Social en representación de su hijo don [...], el servicio de transporte adaptado y asistido.*

*Este servicio es actualmente prestado por Cruz Roja Navarra, quién en virtud de un Convenio de Colaboración suscrito al respecto con fecha 31 de marzo de 2003, con el Instituto Navarro de Bienestar Social, percibe una subvención de este organismo autónomo. Se trata, por tanto, de un servicio que presta Cruz Roja y es subvencionado desde el Instituto Navarro de Bienestar Social.*

*La organización de la red de transporte adaptado y asistido, entendiéndose por tal la planificación del servicio, turnos, rutas, organización y adecuación de los vehículos, etc. corresponde, por tanto, a Cruz Roja de Navarra, reservándose el Instituto Navarro de Bienestar Social la determinación de los usuarios potenciales del programa, que podrán convertirse en usuarios reales del mismo en función de las disponibilidades existentes.*

*2º. Que examinada la solicitud de referencia, con fecha 30 de septiembre de 2004 se emitió informe por parte de la Sección de Atención Sociosanitaria del Instituto Navarro de Bienestar Social en el que se manifestaba la conformidad de la misma a la inclusión de don [...] en el Programa de Transporte Adaptado y Asistido con una prioridad alta. El servicio a prestar consiste en el transporte los lunes por la mañana desde el domicilio del interesado, en Cortes, a la Residencia "Carmen Aldave" de Pamplona, y el regreso a su domicilio los viernes. Dicha valoración fue comunicada a Cruz Roja de Navarra el viernes 8 de octubre de 2004.*

*Sin embargo, la inclusión en el Programa de Transporte Adaptado y Asistido no conlleva la prestación inmediata del servicio. Dicha inclusión supone la constatación de que el solicitante reúne todos los requisitos necesarios para acceder al servicio, incluyéndose en la lista de espera existente al efecto. Correspondiéndole, a su vez, a Cruz Roja la inclusión en el programa en función de las disponibilidades existentes.*

*En este sentido, tal y como se nos ha informado desde Cruz Roja de Navarra, don [...] se encuentra en la actualidad en lista de espera, ya que el vehículo que realiza la ruta solicitada está al completo, no existiendo en la actualidad ninguna plaza vacante. Se informa, asimismo, que en el momento en que exista una vacante se procederá a la propuesta de alta en el servicio de transporte."*

## ANÁLISIS

A la vista de lo que se nos indicaba en el escrito-informe remitido, realizamos las siguientes consideraciones en relación con el supuesto que se nos planteaba.

El servicio de transporte adaptado y asistido viene cumpliendo la función de apoyar y ayudar a las familias en las que alguno de sus miembros es una persona con discapacidad para que ésta pueda ser trasladada a los diferentes centros o actividades en los que participase.

Se trata, como su nombre indica, de un transporte adaptado (personas que utilizan silla de ruedas, poca estabilidad, etc..) y asistido (hay una persona encargada del cuidado y atención de los usuarios durante los traslados), que se realiza de lunes a viernes desde el domicilio propio hasta el centro de que se trate.

Dicho servicio esta dirigido, a personas que presentan una discapacidad física, psíquica, sensorial, mental o social, que les impide utilizar otro medio de transporte, tanto en las demandas colectivas como en los casos aislados, exigiéndose igualmente una serie de requisitos por parte de los solicitantes que, a la vista de la información que se nos facilitaba, determinaron la emisión con fecha 30 de septiembre de 2004 del correspondiente informe por parte de la Sección de Atención Sociosanitaria del Instituto Navarro de Bienestar Social en el que se manifiesta la conformidad a la inclusión del hijo de la autora de la queja en el Programa de Transporte Adaptado y Asistido con una prioridad alta.

Sin embargo, tras esta constatación, que en opinión del Departamento no conllevaba la prestación inmediata del servicio, la actuación de la Administración se limitaba a comunicar esta circunstancia a Cruz Roja entendiendo que es a esta entidad a quién corresponde la inclusión de esta persona en el referido programa en función de las disponibilidades existentes, especialmente condicionadas por las características del vehículo que realizaba la ruta solicitada, que se encontraba completo.

Ciertamente, no parecía que el planteamiento que se nos transmitía estuviese dando una adecuada solución al problema planteado, bastando para ello comprobar el tiempo transcurrido y pese a la prioridad alta dada a este caso. Lo cual nos llevaba a considerar que la Administración, en este caso el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, no estaba dando cumplimiento con su actuación a los principios y pautas de actuación que la normativa de aplicación exigía en esta materia.

Bastaba para ello recordar la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo de Servicios Sociales que prevé como fin específico del Gobierno de Navarra la integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, promoviendo especialmente la misma en los aspectos educativos, laborales y sociales. O la más reciente Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hace referencia a las medidas de acción positiva por parte de los poderes públicos orientadas a evitar o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los diferentes ámbitos de la vida, con especial incidencia respecto a las personas con discapacidad severamente afectadas o a las que viven habitualmente en el ámbito rural.

Por lo que se refería al caso concreto, y siendo loable la labor que realiza la entidad Cruz Roja en general, y en este servicio en particular, la labor del Departamento debía de estar encaminada a alcanzar una adecuada cobertura entre las personas

necesitadas de este servicio, de tal manera que se atendiese a la demanda existente, arbitrándose las medidas y recursos adecuados para ello. En definitiva asumiendo la responsabilidad pública que ostenta en esta materia, sin perjuicio de los medios o formas que posteriormente arbitre para su prestación.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Bienestar Social, Juventud y Deporte del Gobierno de Navarra una **RECOMENDACIÓN** para que, con carácter urgente, arbitrarse las soluciones pertinentes para atender este caso, prestándole el servicio de Transporte Adaptado y Asistido para su traslado desde el domicilio de Cortes a la Residencia "Carmen Aldave" de Pamplona y, en lo que se refería al funcionamiento de este servicio en general, efectuase las previsiones necesarias que permitiesen atender los casos de aquellas personas que demandasen el mismo y se ajustasen a los requisitos y condiciones exigidos para su prestación.

El Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra nos remitió contestación en la que se nos hacía referencia a una serie de razones por las que no podía garantizarse, al menos de un modo automático, el cumplimiento de dicha recomendación, si bien se precisaba que el interesado continuaba permaneciendo en lista de espera y que era voluntad del Departamento atender esta demanda con la mayor premura posible.

Se añadía en dicho escrito una serie de precisiones en relación al servicio de transporte adaptado y asistido, algunas ya apuntadas en el anterior escrito que nos remitió el mismo Consejero en este mismo expediente, en el sentido de que el centro que se le asignó a esta persona constituía su residencia permanente, por lo que no corresponde a Cruz Roja prestar dicho servicio con carácter obligatorio, según el convenio vigente con dicha entidad. En el mismo sentido se apuntaba la posibilidad de que, dado que la estancia de estas personas es de carácter permanente, es decir todos los días de la semana y todos los meses del año, el traslado a la Residencia "Carmen Aldave" después de pasar el fin de semana en su domicilio no es imprescindible que sea el lunes, pudiendo realizarse en otros horarios o días que sean más accesibles para la familia.

Estas consideraciones, que cuando menos trataban de aportar y justificar las razones por las que ese Departamento no aceptaba la recomendación formulada, olvidaban a nuestro juicio un aspecto al que, de alguna forma hacíamos referencia en dicha recomendación, y que nos llevaba a no poder compartir totalmente algunas de las manifestaciones que se nos hacen.

En concreto por lo que se refiere a los principios y pautas de actuación que la normativa de aplicación exige en esta materia. Especialmente a las citas de la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo de Servicios Sociales y la más reciente Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, por lo que a esta última se refiere respecto a las medidas de acción positiva por parte de los poderes públicos orientadas a evitar o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los diferentes ámbitos de la vida, con especial incidencia respecto a las personas con discapacidad severamente afectadas o a las que viven habitualmente en el ámbito rural.

Y no podíamos desconocer en este sentido la distinta situación en que pueden encontrarse algunas de estas personas para poder seguir manteniendo unas normales relaciones y vinculación con su familia más directa, en este caso padres, por el hecho de que el hogar familiar se encuentre en el medio rural y distanciado de una forma considerable del lugar de residencia, en este caso Pamplona, por más que constituya como se dice su actual residencia permanente.

Así pues, a la vista de la no aceptación de nuestro planteamiento por parte del Departamento de Bienestar Social, y considerando que seguían siendo válidos los argumentos contenidos en nuestra recomendación, dejamos reflejo finalmente de esta circunstancia en nuestro informe anual a los efectos de lo previsto en el art. el art. 34.2 de nuestra ley reguladora.

### - Supervisión del funcionamiento de los Centros Especiales de Empleo

#### ANTECEDENTES

En esta ocasión la queja (**expte 05/73/T**) tenía su origen en la situación que nos trasladaba el padre de una discapacitada como consecuencia de su despido de un Centro Especial de Empleo existente en Corella.

Nos informaba que su hija, desde hacía aproximadamente 7 años venía trabajando en dicho Centro, hasta que en enero de 2005 se le comunicó su despido, fundamentado en motivos de productividad.

Entre la documentación que nos aportaba figuraba el acuerdo de rescisión del contrato adoptado el 10 de enero por la entidad titular del Centro, en el que se hacía referencia a la valoración de la trayectoria de esta personas y a sus limitaciones que dificultaban una mayor capacidad de trabajo en cuanto a tiempo y capacidad.

Con posterioridad, según nos aportó el autor de la queja, existe nuevo escrito de 25 de febrero de la citada entidad en el que se deja sin efecto el despido y se le requiere para que se reincorpore al trabajo el lunes 28 de febrero, renovándole el alta en la Seguridad Social. Este escrito fue reiterado posteriormente en otro comunicado en el que se le advierte que si no se incorporaba en la fecha indicada se entendía que había desistido de la relación laboral que la une al Centro, procediendo a darle de baja en la misma así como en la seguridad social con fecha 18 de marzo.

Esta información, por lo que al caso respecta, debía completarse con el intento de conciliación que tuvo lugar en Tudela en el mes de marzo sin resultado satisfactorio, así como con la demanda que se había interpuesto al respecto por la personas afectada ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Pamplona.

Esta última referencia debe destacarse especialmente por cuanto, por lo que se refiere al caso concreto, el planteamiento del mismo en sede judicial impedía que pudiéramos entrar a analizar el mismo.

No obstante lo anterior, de la situación que se nos describía se vislumbraba una problemática que, con carácter general, podía ser susceptible de suscitar-

se si no se actúa desde las Administraciones competentes en ejercicio de las facultades que en esta materia tienen atribuidas, en concreto las de control y supervisión del funcionamiento de estos Centros Especiales de Empleo en función de las ayudas que reciben los mismos y la normativa que resulta de aplicación (Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, art. 13).

A este respecto, y siendo conscientes de que en lo que se refería a la relación laboral que se establece entre los minusválidos que trabajan en estos centros y las entidades titulares de los mismos, resulta ser de carácter especial, a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula dicha relación laboral, se aprecia en los diferentes aspectos objeto de regulación la importante labor atribuida en la misma a los Equipos Multiprofesionales.

Así, tras el reconocimiento previo del tipo y grado de minusvalía de que estuvieran afectas estas personas así como del grado de capacidad de trabajo, dichos equipos tienen asignadas funciones tales como valoración de la adecuación a las características del puesto de trabajo, revisión periódica de la adaptación profesional alcanzada cada dos años como mínimo, etc.

Por lo que se refiere a casos como el planteado en la queja, de extinción del contrato de trabajo, las causas previstas en el art. 16. 2 del R.D. 1368/1986 referidas a falta de productividad o inadaptación al puesto de trabajo (apdos. a y b), exigen igualmente la intervención de dichos equipos a los efectos de constatar su existencia.

Es por ello por lo que, más allá del caso concreto objeto de queja, cuya resolución final se produciría en el ámbito jurisdiccional, era de interés de esta Institución conocer la forma en que, desde el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, se venía efectuando esta labor de supervisión y control de los aspectos mencionados, especialmente en lo que se refería a aquellos en los que resulta preceptiva la intervención de los Equipos Multiprofesionales.

El citado Departamento nos remitió una primera respuesta a nuestra solicitud de información en la que se nos venía a manifestar que, dado que al no haber constituido formalmente estos equipos, eran la actuales Unidades de Valoración las que asumían sus funciones, en su opinión nos deberíamos de dirigir al Instituto Navarro de Bienestar Social solicitando dicha información al depender estas unidades del mismo.

## ANÁLISIS

Una vez analizada la información transmitida, y examinando de nuevo la normativa de aplicación, nos pareció necesario realizar las siguientes puntualizaciones.

Desde el punto de vista de la actuación del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, dada la materia a la que va referida la misma, la integración de personas con algún tipo de discapacidad, podía resultar comprensible que para el tratamiento de aquellos aspectos que tenían un compo-

nente técnico de valoración relacionado con el grado de capacidad de trabajo o de integración de estas personas, se cuente con el apoyo técnico de las Unidades de Valoración dependientes del Instituto Navarro de Bienestar Social, en tanto y cuanto no se procediese a la creación de los Equipos Multiprofesionales a que se refiere la normativa de aplicación.

Dicho lo anterior, ello no debe condicionar el que desde el propio Departamento, como principal canalizador de las ayudas que se conceden a este tipo de centros, que no lo olvidemos constituyen fundamentalmente un medio de integración del mayor número posible de personas con discapacidad al régimen normal de trabajo, se desarrollen las facultades de control y supervisión del funcionamiento de estos Centros Especiales en los diferentes aspectos que afectan a los mismos, uno de los cuales lo constituye también el grado de adaptación de estas personas a los puestos que se les asignan o incluso el que se lleven a cabo las revisiones periódicas establecidas.

Esta labor entendemos que no puede ser desarrollada aislada y separadamente de quién debe de supervisar el funcionamiento de estos centros y que, además, concede las ayudas establecidas para su normal funcionamiento, por más que en determinados aspectos deba de acudir como decimos al asesoramiento técnico de las Unidades de Valoración citadas.

Es por ello que nos interesamos sobre la forma en que desde el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo se estaba desarrollando dicha labor con el fin de garantizar el que, de alguna manera, ante situaciones como las descritas en la queja que nos ocupaba, se actuase por el Centro correspondiente de conformidad a la normativa de aplicación y con las debidas garantías para las personas afectadas.

De la respuesta obtenida no podía llegarse sino a la conclusión de que el Departamento desconocía el trabajo que se viene haciendo en los Centros Especiales de Empleo por la Unidades de Valoración dependientes del Instituto Navarro de Bienestar Social, lo cual queríamos volver a contrastar.

En el mismo sentido y al entender que la responsabilidad en el seguimiento y supervisión del funcionamiento de dichos centros correspondía a ese Departamento, consideramos que la información solicitada debía de obrar en poder del mismo ya que, de lo contrario difícilmente se podían ejercer las funciones atribuidas para su supervisión, adecuación a la normativa de aplicación e, incluso, para garantizar el correcto destino de los fondos que se destinaban a los mismos.

En la nueva contestación recibida por parte del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, de alguna forma se venía a reconocer las funciones de supervisión que le corresponden en la materia. No obstante, los términos en los que se nos trasladaba su postura al respecto hacían que, si bien representaba una avance sobre la primera respuesta, considerábamos insuficiente y bastante mejorable su implicación en esta materia.

Así se nos decía que *“las Unidades de Valoración dependientes del Instituto Navarro de Bienestar Social, realizan las valoraciones previas al ingreso al*

*trabajo en un Centro Especial de Empleo de los trabajadores discapacitados, en cuyo momento emite un informe de idoneidad. Esta es la única labor que nosotros conocemos realicen dichas Unidades en estos Centros".*

Nada más se nos aportaba sobre otro tipo de actividades que están llamadas a realizar estas Unidades, en funciones de Equipo Multiprofesional, como la de revisión periódica de la adaptación profesional alcanzada cada dos años como mínimo o, en lo que se refiere a casos como el planteado en la queja, de extinción del contrato de trabajo, en los que las causas previstas en el art. 16. 2 del R.D. 1368/1986 referidas a falta de productividad o inadaptación al puesto de trabajo (apdos. a y b), exigen igualmente la intervención de dichos equipos a los efectos de constatar su existencia.

*Y ello pese a reconocer el Departamento que "efectivamente el hecho de que estas Unidades dependan orgánicamente de otro Departamento no es óbice para que realicen las funciones que la normativa vigente les tiene atribuidas y que a este Departamento corresponde supervisar"*

Esta realidad que se nos describía entendimos que dista bastante de la que debería de darse conforme a la normativa de aplicación en las tareas de supervisión de estos Centros Especiales de Empleo, que, no lo olvidemos, constituyen fundamentalmente un medio de integración del mayor número posible de personas con discapacidad al régimen normal de trabajo y que, además, cuentan con financiación pública a través de ayudas económicas.

Reconociendo las dificultades que en ocasiones podía representar el tener que apoyarse en equipos o unidades dependientes de otros Departamentos, tal y como se nos describía en el informe remitido, dado el componente técnico de valoración relacionado con el grado de capacidad de trabajo o de integración de estas personas, ello no podía condicionar el que desde el mismo, como responsable de las ayudas que se conceden a este tipo de centros, se desarrollasen las facultades de control y supervisión de su funcionamiento en los diferentes aspectos que les afectan, uno de los cuales lo constituía también el grado de adaptación de estas personas a los puestos que se les asignen, pero al que habría que añadir otros como el de llevar a cabo las revisiones periódicas establecidas, etc.,

Como manifestamos, esta labor entendemos que no puede ser desarrollada aislada y separadamente de quién debe de supervisar el funcionamiento de estos centros y que, además, concede las ayudas establecidas para su normal funcionamiento, por más que en determinados aspectos deba de acudir al asesoramiento técnico de las Unidades de Valoración a que se ha hecho referencia y que, en consecuencia, exigirá igualmente una actuación coordinada de los Departamentos implicados en esta materia con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en la normativa reguladora de estos Centros.

Consideramos, en definitiva, que debía potenciarse significativamente este campo de actuación descrito, arbitrando, como se nos decía en el informe remitido, los recursos necesarios para atender debidamente las importantes funciones que a estos equipos o unidades les corresponden, requiriéndoles por tanto la realización de las diferentes tareas asignadas, de tal manera que, como bien se exponía en el informe remitido, los trabajadores usuarios de

dichos centros no sufriesen perjuicios en sus derechos y, además, los recursos que la Administración destina a la financiación de dichos Centros cumpliesen la finalidad pretendida.

Por lo anteriormente expuesto efectuamos **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo en el sentido de que se arbitrasen los medios necesarios para que los equipos multiprofesionales o las unidades de valoración que les sustituyesen pudiesen realizar adecuadamente las funciones que tienen atribuidas en esta materia, impulsándose desde el citado Departamento las labores de control y supervisión del funcionamiento de estos Centros Especiales en este tipo de aspectos.

A fecha del hoy, y pese haberlo requerido en dos ocasiones no hemos recibido respuesta del Departamento de Industria, Comercio y Trabajo para conocer si acepta o no la recomendación efectuada.

#### **- Situación convivencial de varias personas afectadas por supuesta enfermedad mental**

##### **ANTECEDENTES**

En esta ocasión (**expte 05/162/B**) varios vecinos pertenecientes a una determinada Comunidad de Propietarios, ponían en nuestro conocimiento la situación que estaban viviendo como consecuencia de la presencia en el piso primero de dicho edificio de algunas personas que al parecer padecían algún tipo de enfermedad mental.

En su escrito nos exponían las molestias y trastornos que sufrían los vecinos de dicho inmueble como consecuencia del comportamiento de dichos inquilinos, tales como exhibición de desnudez en el patio común de la primera planta, aporreamientos y patadas en las puertas, gritos a altas horas de la noche. En suma, anómalos comportamientos que se debían, según nos indicaban, al hecho de que estas personas sufren algún tipo de discapacidad psíquica o enfermedad mental.

Asimismo nos informaban que pusieron estas circunstancias en conocimiento del Instituto Navarro de Bienestar Social, el cual trasladó su escrito al Servicio de Inspección para que investigase las circunstancias reseñadas y comprobase si era necesario adoptar algún tipo de medida al respecto. Este Servicio les comunicó, recientemente, que la citada vivienda no era ninguna pensión tutelada ni era un centro o servicio gestionado -directa o indirectamente- por ese Departamento por lo que carecían de competencias para intervenir.

A la vista de tales antecedentes, transmitimos a los autores de la queja algunas consideraciones en relación con las posibilidades de intervención de esta Institución, que, necesariamente, debían diferenciar el aspecto referido a las relaciones vecinales, a sustanciarse en el seno de dicha Comunidad de conformidad a lo establecido en la normativa sobre propiedad horizontal, de aquellas otras que guardaban relación con la atención que los poderes públicos deben prestar en el ámbito comunitario a las personas afectadas por una enfermedad mental.

Dejando de un lado el aspecto referido a las relaciones vecinales, al que en cualquier caso siempre podría acudir los vecinos a través de las diferentes vías contempladas en la Ley de Propiedad Horizontal, de algunas de las cuales ya informamos a los interesados, nos interesa centrarnos en la segunda de las cuestiones a que hacíamos referencia, es decir la atención que desde los poderes públicos se debe prestar en el ámbito comunitario a las personas afectadas por una enfermedad mental.

En nuestro informe especial al Parlamento de Navarra sobre la Atención a la Salud Mental en Navarra ya recogíamos de alguna manera la necesidad de arbitrar medidas de apoyo tendentes a la progresiva reinserción comunitaria de esta clase de enfermos, que se ha de conseguir con su atención desde el propio ámbito comunitario con una serie de recursos y dispositivos de atención sociosanitaria y social.

Algunos de estos dispositivos se reflejan en el documento titulado "Programa de Atención a personas con trastorno mental grave" fechado en enero de 2005 y elaborado por la Dirección General de Bienestar Social del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra.

En este contexto, y a la vista de la situación que se nos describía, consideramos prioritario y urgente que, por parte de profesionales del ámbito de la intervención sociocomunitaria, se efectuase la correspondiente evaluación de la situación de las personas que residían en dicha vivienda y, en función, de dicha evaluación se arbitrasen las medidas y recursos adecuados a cada una de las situaciones que se planteasen. Así, consideramos que el caso en cuestión podría ser abordado, dada la finalidad y ámbito de actuación de los mismos, por los Equipos de Apoyo Social Comunitario previstos en el programa antes citado.

45

Por ello, nos dirigimos al Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra para que se nos informase sobre el conocimiento que desde el mismo se tuviese de la situación descrita así como sobre las medidas que se fuesen a adoptar para una adecuada evaluación de dicha situación y, si fuera el caso, los recursos hacia los que se derivasen a estas personas para una correcta atención.

El citado Departamento remitió la correspondiente contestación en la que nos ponía de manifiesto que desconocía y no tenía constancia de que dichas personas estuviesen diagnosticadas como tales por la Red de Salud Mental, requisito éste necesario para que una persona pueda entrar a formar parte del Programa de Atención a Personas con Trastorno Mental Grave y sobre el que se fundamentaría, en su caso, la intervención del equipo de intervención sociosanitaria.

Como consecuencia de ello se nos informaba que, al no tratarse de un recurso registrado ni acreditado como Centro de Bienestar Social, no se podía realizar ningún tipo de investigación, ni podía tomar medida alguna.

## ANÁLISIS

En relación al contenido de dicha contestación, especialmente por lo que hacía referencia a esta última manifestación, desde esta Institución quisimos dejar constancia de algunas consideraciones al respecto.

Evidentemente, a la vista del caso que nos había sido expuesto en esta queja e incluso del desconocimiento de los datos identificativos de las personas afectadas, no teníamos constancia de que las mismas sufriesen algún tipo de discapacidad psíquica o enfermedad mental y, por lo tanto, hubiesen sido diagnosticadas como tal por la Red de Salud Mental.

Sí que resultaba evidente que, en cualquier caso, no nos encontrábamos ante un recurso registrado ni acreditado como Centro de Bienestar Social, si es que dichas personas estuvieran realmente afectadas por algún tipo de enfermedad mental.

En cualquier caso nuestra intervención en este supuesto, y para lo cual solici-tábamos la colaboración del Departamento, iba dirigida exclusivamente a tratar de contribuir en la posible detección de un supuesto en el que podría ser necesaria la intervención de instancias públicas, caso de tratarse de personas afectadas por algún tipo de enfermedad mental en una evidente situación de desatención. De ahí que planteáramos ante el Departamento la conveniencia de efectuar la correspondiente evaluación de la situación de las personas que residen en dicha vivienda y, en función de dicha evaluación, y si fuera el caso lógicamente, se arbitrasen las medidas y recursos adecuados a cada una de las situaciones que se pudieran plantear.

Ante este planteamiento, y resultando evidente que nuestras posibilidades de intervención no pueden en ningún caso sustituir ni suplir la actuación de las administraciones públicas con competencia en la materia que se trate, no se entendía ni parecía lo más oportuno que se dijese que no se puede realizar ningún tipo de investigación ni adoptar ninguna medida.

Es por ello por lo que reiteramos nuestra opinión y trasladamos la indicación de que desde el Departamento de Bienestar Social, a través de los recursos que se considerasen más convenientes, se realizase algún tipo de actuación en relación con este caso con el fin de comprobar si realmente nos encontramos o no con personas afectadas por algún tipo de enfermedad mental y, en su caso, si estaban o no recibiendo la atención adecuada a su situación. Todo lo cual permitiría, bien desechar la vía de la atención socio-sanitaria, si no se tratase de personas con alguna enfermedad mental, o bien adoptar las medidas precisas en orden a su debida atención si efectivamente estuvieran afectadas por dicha enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto, instamos a que se nos indicasen las medidas que se iban a adoptar para una adecuada evaluación de dicha situación y, si fuera el caso, los recursos hacia los que se derivasen a estas personas para una correcta atención, frente a lo que el Departamento nos volvió a reiterar su posicionamiento en el sentido de no intervenir en este asunto.

Al no haberse querido realizar la más mínima gestión que contribuyera cuando menos a poner en marcha los mecanismos de detección posibles y su canalización a través de los servicios correspondientes, dejamos constancia de la falta de colaboración del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra en este asunto, sin perjuicio del traslado que finalmente nos vimos obligados a realizar de esta cuestión a los servicios sociales de base del

Ayuntamiento de Pamplona quienes finalmente se han hecho cargo de la situación, estando en estos momentos valorando la misma.

### TERCERA EDAD

#### - Suspensión de la prestación del Servicio de Atención a Domicilio en Murillo el Cuende

##### ANTECEDENTES

En este caso, la persona que nos formulaba la queja (**expte. 05/161/B**) hacía referencia a que recientemente se le había suspendido o dejado de prestar el Servicio de Atención a Domicilio a su padre, enfermo de alzheimer, por parte de la Mancomunidad de Servicios Sociales de la zona de Olite y que consistía en un servicio asistencial de dos personas que cada día acudía a su domicilio en Murillo el Cuende durante treinta minutos para levantarlo de la cama y asearlo.

Nos exponía que recibieron en el domicilio Resolución de la Presidencia de la citada Mancomunidad en la que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8 de la modificación llevada a cabo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Atención a Domicilio de esa Mancomunidad (B.O.N. nº 39, de 1 de abril de 2005), se determinaba la suspensión de dicho servicio a su padre con fecha 31 de mayo de 2005 por superar los ingresos previstos en la citada Ordenanza.

47

Como consecuencia de ello ponía en nuestro conocimiento dicho caso con el fin de que se reconsiderase dicha medida, dadas las consecuencias que tenía para su padre en concreto, el desarraigo que pudiera suponer además para sus padres el tener que trasladarlos de su actual domicilio y la dificultad en conseguir en el medio rural personas que puedan desempeñar con unas mínimas garantías esta labor, circunstancias todas ellas que, en su opinión justificarían incluso el que este tipo de prestaciones debían ser satisfechas por los usuarios que pudieran hacer frente a la mismas al 100% de su coste pero, en ningún caso, suprimirlas.

##### ANALISIS

En base a estos antecedentes, y tras ponernos en contacto con la trabajadora social responsable del servicio para recabar alguna información complementaria sobre el caso, nos pareció oportuno dirigirnos a la Mancomunidad de Servicios Sociales de Base de la Zona de Olite, para transmitirle la opinión de esta Institución al respecto, y ello sin perjuicio de las aportaciones o consideraciones que pudiera hacernos llegar al respecto.

Trasladamos a la citada Mancomunidad que recientemente esta Institución había elaborado un Informe Especial sobre la atención a la dependencia de las personas mayores en Navarra, el cual fue presentado ante el Parlamento de Navarra en el mes de marzo de 2005.

En él, además de hacer un análisis de la actual situación de la atención a estas personas en Navarra, se contienen unas referencias especiales al Servicio de Atención a Domicilio, el cual adquiere una importancia destacada en esta materia.

Por lo que se refiere a la normativa que contempla y regula este servicio, reflejábamos en dicho informe:

Dentro del área de tercera edad se deben de fomentar actuaciones con el fin de que *"los ancianos dispongan de los medios económicos y de los servicios adecuados a sus necesidades favoreciendo el mantenimiento en su medio"*. Como una de las actuaciones queda recogida *"la potenciación del servicio de asistencia a domicilio, como cédula municipalizada de información de recursos y asistencia a las necesidades"*. (Art. 3, b), 3 Ley Foral 14/1983 de Servicios Sociales)

Es prioritario en la función y gestión de los ayuntamientos la *"atención a la tercera edad, mediante ayuda a domicilio, hogares, clubs y residencias"*. (Art. 6, c) Ley Foral 14/1983)

En el área de minusválías se enuncia como actuación prioritaria la *"atención domiciliaria y económica"*. (Art. 3, c), 5 Ley Foral 14/1983)

A lo largo de dicho informe se aportaban una serie de datos en relación con dicho servicio que ponían de relieve la importancia que juega el mismo en la atención a las personas mayores, si bien, pese a ser considerado como de carácter prioritario, no se acaban de alcanzar los niveles de cobertura adecuados, además de la heterogeneidad de situaciones que se producen según diferentes zonas y municipios.

Se hacía referencia igualmente a cómo los costes de los Servicios de Atención a Domicilio son más reducidos que el gasto que supone a la Administración Pública la construcción y mantenimiento de las residencias. A este respecto consideramos que la institucionalización de los mayores debería convertirse en un recurso especializado en la atención de estas personas en situación de dependencia, no antes. Sin embargo, por la información obtenida, se ha convertido en el recurso utilizado por los mayores, ante la escasez o las limitaciones de acceso a otros como la atención domiciliaria. Desde esta perspectiva, decíamos, se entiende el reciente aumento del número de residencias y de plazas, superando claramente el escaso incremento de la Ayuda a Domicilio.

Como complemento a lo anterior, no dejábamos de hacer referencia igualmente de forma amplia en dicho informe a que, dado que el sistema de atención social a la tercera edad se fundamenta en gran medida en la Administración Local (Ayuntamientos y Mancomunidades), sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra también puede prestar servicios, resulta necesario precisar mediante la correspondiente norma de rango legal el esquema básico competencial de las Administraciones Públicas implicadas y, en especial, el modo de financiación de los servicios, lo cual requiere una previa concertación y conocimiento de la problemática existente en la prestación de los servicios debido a la insuficiente definición de las fórmulas de financiación.

En este contexto, y en el marco del debate que a nivel nacional existe en estos momentos en nuestro país, muchas de estas cuestiones quedaron igualmente reflejadas en el Libro Blanco sobre la Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España, que dio a conocer el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Todo ello nos llevaba a tener que insistir ante la citada Mancomunidad sobre la importancia de este servicio y su necesaria consolidación, no correspondiéndose con tales planteamientos la medida adoptada por la entidad en el sentido de introducir una modificación en su Ordenanza Fiscal a los efectos de excluir de dicho servicio a las personas que alcancen un determinado nivel de renta o bienes (art. 8), a diferencia de lo que venía contemplándose en dicha Ordenanza antes de tal modificación en la que no se reflejaba exclusión alguna por este motivo.

Cuestión distinta sería la forma en que cada usuario contribuya a la financiación del servicio a través de las correspondientes cuotas o tarifas, especialmente en función precisamente de su nivel de renta o bienes disponibles, que consideramos debería establecerse como una contribución progresiva en función de dicha renta.

De otra parte, no se nos ocultaba, además, la dificultad que este tipo de medidas representan en el medio rural, sobre todo en localidades de tamaño reducido, como es el caso, y que afectaban de manera especial a los potenciales usuarios de un servicio de estas características que, de otra forma, no podrían tener acceso al mismo en unas mínimas condiciones de calidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y tras trasladar las anteriores consideraciones, que vienen a plasmar la postura de esta Institución en relación a estos supuestos, nos interesamos ante la Mancomunidad sobre la solución que fuese a adoptarse a la problemática planteada, con especial referencia a si finalmente iba a actuarse de conformidad a lo que le recomendábamos en este sentido y, en consecuencia, si se iba a eliminar la determinación contemplada en la Ordenanza de excluir a las personas en función del nivel de renta o bienes disponibles, de forma que en el caso concreto de esta persona se le pudiese continuar prestando el servicio que requiera con la aportación que le correspondiese.

Desde la Presidencia de dicha Mancomunidad se nos remitió la correspondiente contestación en la que se venía a ratificar básicamente lo que ya conocíamos por la información que la autora de la queja nos había aportado, no efectuando ningún tipo de consideración respecto a las indicaciones que le trasladábamos en relación al tratamiento que, a nuestro juicio, debe darse a este tipo de casos.

De la información que se nos transmitió se desprendía que no se compartían las anteriores consideraciones, o cuando menos nada se decía al respecto, sin que por otra parte se apreciase en dicha respuesta voluntad alguna de esa Mancomunidad de modificar sus criterios de actuación respecto a la cuestión planteada en la queja, es decir, más allá del caso individual planteado en la misma, extender la cobertura del servicio a todas las personas necesitadas del

mismo sin perjuicio del importe de la tarifa que deba cobrarse a las mismas en función de sus ingresos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en nuestra Ley Foral reguladora, art, 34.2, al no ser aceptado nuestro planteamiento respecto a la solución que consideramos debía darse a este asunto, dejamos constancia de esta circunstancia en el presente informe anual.

## OTROS

### - Bonificación cuotas de inscripción a familias numerosas en Escuela Municipal de Danzas de Tudela

#### ANTECEDENTES

Una vecina de Tudela (**expte 05/322/B**) nos planteaba una queja en relación a la falta de bonificaciones o descuentos existentes para miembros de familias numerosas en las cuotas de inscripción de los cursos de la Escuela o Grupo Municipal de Danzas de Tudela.

Ya en el año 2004 se tramitó ante esta Institución una queja sobre una cuestión similar, si bien referida en ese caso a las Escuelas Deportivas Municipales de Tudela. Como consecuencia de ello el Ayuntamiento de Tudela nos manifestó su voluntad de establecer una reducción en las cuotas de las citadas Escuelas a los niños y niñas que formen parte de familias numerosas, y ello con independencia del número de miembros de la familia que se inscriban, que era el único supuesto que entonces se contemplaba.

En esta ocasión la autora de la queja nos exponía que en el mes de marzo acudió a matricular a su hijo en el curso de la Escuela o Grupo Municipal de Danzas y comprobó que no se aplicaba ninguna bonificación o descuento en concepto de familias numerosas en las cuotas de inscripción de ese curso en concreto. Formuló la correspondiente queja frente a ese Ayuntamiento y parece ser que se le informó que la Escuela o Grupo Municipal de Danzas no pertenece al Ayuntamiento, por lo que, en principio, no tendría competencia para establecer tal reducción.

Manifestaba la interesada, no obstante, que las cuotas que se satisfacen por este concepto las establecía la Ordenanza Municipal y la recaudación, parece ser, que iba igualmente destinada al propio Ayuntamiento de Tudela.

Examinada la queja y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación, se dirigió el oportuno escrito al citado Ayuntamiento para que informase sobre esta cuestión.

El Centro Cultural Castel Ruiz, Organismo Autónomo de la citada entidad, mediante escrito de su Presidente, nos remitió el correspondiente escrito-informe en que manifestaba lo siguiente:

*“Que el derecho de la señora [...] podría derivar de la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, cuyo artículo 9 dice que: “El Gobierno*

*de Navarra desarrollará reglamentariamente un sistema de bonificación para las familias numerosas en las tarifas de centros cívicos, albergues, campamentos, locales, actividades de ocio, así como en el acceso a bienes culturales, actividades deportivas y de ocio que dependan de las Administraciones Públicas de Navarra y se desarrollen en la Comunidad Foral".*

*Siendo este el derecho aplicable, procede desestimar la petición que nos ocupa, porque el Gobierno de Navarra no ha realizado el desarrollo reglamentario a que se refiere la Ley Foral, tal y como nos lo han ratificado telefónicamente el Servicio de Planificación, Seguimiento y Evaluación de las Políticas de Familia y Menor del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra. Precisamente por ello, la Señora Gimeno no ha podido concretar en su instancia qué decreto foral daba cobijo a su petición. Por tanto, los únicos beneficios fiscales vigentes son los que figuran en la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización del Centro Cultural Castel Ruiz" y en ella no encuentra amparo la petición que nos ocupa".*

## ANÁLISIS

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral núm. 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, modificada por la Ley Foral 4/1999, enumera, dentro de los recursos financieros de las entidades locales de Navarra, a las tasas. Así, su artículo 100 establece que *"Las entidades locales (...) podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia. Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo."*

El apartado 5 de este artículo enumera una serie de supuestos que justifican el establecimiento de tasas en caso de *"prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local"*, y en la letra v) se establece *"enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales"*.

Además, el Ayuntamiento de Tudela en virtud de la potestad reglamentaria que, en el ámbito de sus competencias, reconoce a las Corporaciones Locales el artículo 4 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, aprobó la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización del Centro Cultural Castel Ruiz.

El artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por utilización del centro Cultural Castel Ruiz establece unas exenciones y bonificaciones únicamente para los alumnos de la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha cuando estén inmersos en algunos de los supuestos que se establecen en el mismo, ocupándose los apartados b) y c) de los de las familias numerosas de primera y segunda categoría (en la actualidad conforme a la Ley Foral 20/2003 se denominan especial y general por la modificación introducida por la Ley Foral 6/2005).

De entrada, a la vista de tal previsión, así como de otras similares que el Ayuntamiento contempla en otras de sus Ordenanzas, como es el caso de las Escuelas Deportivas Municipales a que nos hemos referido con anterioridad, causa extrañeza la disparidad de criterios que se mantienen por parte del Ayuntamiento de Tudela a la hora de interpretar la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, interpretación, por otra parte, que no podemos compartir por lo limitativa y restrictiva de la misma.

Y decimos esto por cuanto, mantener la postura que se nos traslada de supe- ditar la adopción efectiva de medidas, tendentes a bonificar determinadas tarifas en el ámbito de las entidades locales, al desarrollo reglamentario previsto en el art. 9 de dicha Ley Foral, supone en la práctica vaciar de contenido precisamente una de las medidas contempladas en la misma que necesariamente debe de contar, para su efectiva aplicación, con la colaboración e implicación de todos los poderes públicos, incluidos los del ámbito local, como consecuencia del sometimiento de los mismos al art. 9.2 de la Constitución.

Y tan es así que, no sólo el Ayuntamiento de Tudela en alguna de sus ordenanzas como hemos visto, sino también otros muchos Ayuntamiento de Navarra, comprometidos en la efectiva adopción de medidas tendentes a apoyar a las familias numerosas, contemplan medidas similares de exención o bonificación en sus diferentes tasas municipales en desarrollo de las competencias que en tal sentido tienen asumidas.

Pero es que además, no otra conducta puede esperarse del Ayuntamiento de Tudela en ese sentido si no se quiere ir en contra de los principios de buena fe y confianza legítima a que está sometida toda actuación administrativa, tal y como prevé el art. 3.1 de la LRJPAC, y cuya consecuencia más importante por lo que se refiere a este último especialmente es la de atenuar el rigor del principio de legalidad, llegándolo en ocasiones a dejarlo sin eficacia si fuera necesario.

Conviene recordar que el principio de confianza legítima, proveniente fundamentalmente del Derecho comunitario, comporta, según la propia doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de nuestro Tribunal Supremo, el que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquella, y resulta especialmente aplicable cuando se basa en signos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.

La confianza hace referencia a la conducta que se espera de otra persona. Esa espera y adecuación a las circunstancias, se desprenden, en principio, de la conducta antecedente del sujeto. De ahí que el Derecho positivo y la jurisprudencia han venido a exigir señales o precedentes para erigirlos en el presupuesto de una conducta coherente con los precedentes del comportamiento del sujeto.

Según esa misma jurisprudencia, este principio puede ser admitido incluso en relaciones jurídicas que no entran dentro del ámbito del Derecho Comunitario Europeo, como un corolario del principio de seguridad jurídica, que está consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española y que reclama una pro-

tección de la confianza de los ciudadanos en que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas, como la que se aprecia en la Ordenanza analizada, que únicamente aplica bonificaciones o exenciones en las tasas de los alumnos de la Escuela Municipal de Música Fernando Remacha.

Por todo ello entendimos que esta coherencia cabe exigir al Ayuntamiento de Tudela en esta materia y procedía, en consecuencia, formular **RECOMENDACIÓN** al mismo a fin de que, previos los trámites que considere oportunos, se modificase la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por utilización del Centro Cultural Castel Ruiz para que a las diferentes tasas en ella contempladas les sean de aplicación las exenciones o bonificaciones que, en su caso, determine ese Ayuntamiento, en coherencia con las ya establecidas en la propia Ordenanza o en otras similares con que cuente y que contemplen este tipo de medidas para las familias numerosas o miembros de las mismas.

A la fecha de finalización del presente informe se está a la espera de recibir la correspondiente respuesta del Ayuntamiento de Tudela.

